



AYUNTAMIENTO DE ALBALATE DE CINCA

ORDENANZA FISCAL NUM. 1.

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

A tenor de las facultades normativas otorgadas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, Reguladora de las Bases de Régimen Local sobre potestad normativa en materia de tributos locales y de conformidad asimismo con lo establecido en los artículos 15 y siguientes, así como del Título II y en especial en los artículos 61 y siguientes de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en su redacción dada por Ley 51/2.002, de 27 de diciembre, y Ley 48/2.002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario; se regula en este Municipio el IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 1º.- Naturaleza y hecho imponible.

1.- El impuesto sobre Bienes Inmuebles, es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en la Ley 39/1.988, Reguladora de las Haciendas Locales y Ley 48/2.002, reguladora del Catastro Inmobiliario.

Tienen la consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana, rústicos y de características especiales, los definidos como tales en la Ley 48/2.002, del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

2.- El Hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a los que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

La realización del hecho imponible que corresponda entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble al resto de modalidades en el mismo previstas.

Artículo 2º.- Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos, a título de contribuyente, las personas naturales y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artº. 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible del Impuesto.

2.- Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación, sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

3.- En el supuesto de concurrencia de más de un concesionario sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer mayor canon, sin perjuicio de poder repercutir éste sobre los otros concesionarios la parte de la cuota líquida que corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.



AYUNTAMIENTO DE ALBALATE DE CINCA

Artículo 3º.- Responsables.

1.- Responden solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes de una infracción tributaria o que colaboren en cometerla.

2.- Los coparticipantes o cotitulares de las Entidades Jurídicas o Económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de estas Entidades.

3.- En el supuesto de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.

4.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 4º.- Exenciones.

1.- Exenciones directas de aplicación de oficio: Las comprendidas en el artº. 63, apartado 1, de la Ley 39/1.988, en su redacción dada por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre.

2.- Exenciones directas de carácter rogado: Las comprendidas en el artº. 63, apartado 2, de la Ley 39/1.988, en su redacción dada por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre.

3.- Exenciones potestativas:

a) Los bienes de naturaleza rústica, en el caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a SEIS EUROS (6'00. Euros).

b) Los bienes inmuebles de naturaleza urbana y bienes inmuebles especiales, cuya cuota líquida sea inferior a SEIS EUROS (6'00. Euros).

4.- Con carácter general, la concesión de exenciones surtirá efectos a partir del ejercicio siguiente a la fecha de solicitud y no puede tener carácter retroactivo. Sin embargo, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Artículo 5º.- Base imponible.

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el valor catastral determinado para cada bien inmueble a partir de los datos obrantes en el Catastro Inmobiliario y que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a las normas reguladoras del catastro Inmobiliario.

2.- Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de la manera que la Ley prevea.

Artículo 6º.- Reducciones.

1.- La reducción de la base imponible será aplicable a aquellos inmuebles urbanos y rústicos, que se encuentren en alguna de estas dos situaciones:



AYUNTAMIENTO DE ALBALATE DE CINCA

- a) Inmuebles cuyo valor catastral se incremente como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva, de carácter general, en virtud de la aplicación de la Nueva Ponencia total de valoración aprobada con posterioridad al 1 de enero de 1.997 o por aplicación de sucesivas ponencias totales de valores que se aprueban una vez transcurrido el período de reducción establecido en el artº. 69.1 de la Ley 39/1.988.
- b) Cuando se apruebe una ponencia de valores que haya dado lugar a aplicación de la reducción prevista, como consecuencia de la aplicación del apartado anterior y cuyo valor catastral se altere antes de finalizar el plazo de reducción por:
- 1.- Procedimiento de valoración colectiva de carácter general.
 - 2.- Procedimiento de valoración colectiva de carácter parcial.
 - 3.- Procedimiento simplificado de valoración colectiva.
 - 4.- Procedimiento de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes y subsanación de discrepancia e inspección catastral.

2.- La reducción será aplicable de oficio con las normas contenidas en los artº. 69,70 y 71 de la Ley 39/1.988, en su redacción dada por la Ley 51/2.002.

3.- Estas reducciones, en ningún caso, serán aplicables a los bienes inmuebles de características especiales.

Artículo 7º.- Base liquidable.

1.- La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones legales que en su caso sean de aplicación.

2.- La base liquidable, en los bienes inmuebles de características especiales, coincidirá con la base imponible, salvo las específicas aplicaciones que prevea la legislación.

3.- La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base del inmueble así como el importe de la reducción, en su caso, y de la base liquidable del primer año de vigencia del valor catastral.

4.- El valor base será la base liquidable conforme a las normas de la Ley 39/1.988, Reguladora de las Haciendas Locales y Ley 48/2.002, del Catastro Inmobiliario.

5.- La competencia en los distintos procedimientos de valoración será la establecida en la Ley 48/2.002, del Catastro Inmobiliario y el régimen de recursos contra los actos administrativos, el establecido en dicha Ley, así como en la Ley 39/1.988, Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 8º.- Cuota y tipo de gravámen.

1.- La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravámen.

2.- La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

3.- El tipo de gravámen aplicable a los bienes inmuebles en este municipio será el siguiente:

- a) Para los bienes de naturaleza urbana el 0,63 %.
- b) Para los bienes de naturaleza rústica el 0,68 %.
- c) Para todos los grupos de bienes inmuebles de características especiales: el 1'30 %.



AYUNTAMIENTO DE ALBALATE DE CINCA

Artículo 9º.- Período impositivo y acreditación del impuesto.

- 1.- El período impositivo es el año natural.
- 2.- El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.
- 3.- Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo las modificaciones de titularidad, tienen efectividad a partir del año siguiente a aquel en que se producen.
- 4.- Cuando el Ayuntamiento conozca la conclusión de las obras que originen una modificación de valor catastral, respecto al que figura en su padrón, liquidará el IBI en la fecha en que el Catastro le notifique el nuevo valor catastral.
- 5.- La liquidación del impuesto comprenderá la cuota correspondiente a los ejercicios meritados y no prescritos, entendidos por éstos los comprendidos entre el siguiente a aquel en que han finalizado las obras que han originado la modificación del valor y el presente ejercicio.
- 6.- En su caso, se deducirá de la liquidación correspondiente a este ejercicio y a los anteriores la cuota satisfecha por IBI a razón de otra configuración del inmueble, diferente de la que ha tenido en la realidad.

Artículo 10º.- Régimen de declaración e ingreso.

- 1.- A los efectos previstos en el artº. 77 de la Ley 39/1.988, los sujetos pasivos, están obligados a formalizar las declaraciones de alta, en el supuesto de nuevas construcciones, las declaraciones de modificación de titularidad en caso de transmisión del bien, así como las restantes declaraciones por alteraciones de orden físico, económico o jurídico en los bienes inmuebles que tengan trascendencia a efectos de este impuesto.
- 2.- Siendo competencia del Ayuntamiento el reconocimiento de beneficios fiscales, las solicitudes para acogerse deben ser presentadas a la administración municipal, ante la cual se deberá indicar, así mismo, las circunstancias que originan o justifican la modificación del régimen.
- 3.- Sin perjuicio de la obligación de los sujetos pasivos de presentar las modificaciones, alteraciones y demás, el Ayuntamiento, sin menoscabo de las facultades del resto de las Administraciones Públicas, podrá comunicar al Catastro la incidencia de los valores catastrales al otorgar licencia o autorización municipal.
- 4.- Las liquidaciones tributarias son practicadas por el Ayuntamiento, tanto las que corresponden a valores-recibo como las liquidaciones por ingreso directo, sin perjuicio de la facultad de delegación de la gestión tributaria.
- 5.- Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar a partir de la notificación expresa o de la exposición pública de los padrones correspondientes.
- 6.- La interposición del recurso no paraliza la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía por el total de la deuda tributaria.
- 7.- No obstante esto, en casos excepcionales, la alcaldía puede acordar la suspensión del procedimiento, sin presentación de ningún tipo de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de prestarla o bien demuestra fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.
- 8.- El período de cobro para los valores-recibo notificados colectivamente se determinará cada año y se anunciará conforme a lo establecido en la Ley 48/2.002, del Catastro Inmobiliario y Ley 39/1.988, reguladora de las Haciendas Locales.



AYUNTAMIENTO DE ALBALATE DE CINCA

9.- Las liquidaciones de ingreso directo deben ser satisfechas en los períodos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

- a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.
- b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

10.- Transcurridos los períodos de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo, el cual comporta la acreditación del recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

11.- El recargo será el 10% cuando la deuda se ingrese antes que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

Artículo 11º.- Gestión por delegación.

1.- En el caso de gestión delegada, las atribuciones de los órganos municipales se entenderán ejercidas por los de la administración convenida o delegada.

2.- Para todo aquello del procedimiento de gestión y recaudación no establecido en esta ordenanza, deberá aplicarse lo establecido por la legislación vigente.

Artículo 12º.- Fecha de aprobación y vigencia.

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2009, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación desde el día 1 de enero de 2.010, permaneciendo vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

Disposición adicional.

1.- Para lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo establecido en la Ley 48/2.002, del Catastro Inmobiliario, Ley 39/1.988, reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Tributaria y demás normas concordantes y relacionadas que sean de aplicación a este impuesto.

2.- Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado y cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.
